

# DECRETO # 91



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que



integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se

obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.



En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*".

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que se aprueban bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19 %, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el presente instrumento legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales. De igual manera se considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, el cual, dada sus complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica y a los criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

No obstante lo anterior, fueron atendidos diversos incrementos a sus cuotas y tarifas, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en unidades de medida y actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea Popular consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos adicionales a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron y justificaron los propios ayuntamientos.



En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas; considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento del 4.19% automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017



H. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.-** En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$135'732,775.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

<b>Municipio de Tlaltenango de S.R., Zacatecas</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b><u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u></b>	
<b><u>Total</u></b>	<b><u>135,732,775.00</u></b>
<b><u>Impuestos</u></b>	<b><u>8,024,504.00</u></b>
Impuestos sobre los ingresos	24,502.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,840,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las	



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

transacciones	1,750,000.00
Accesorios	410,001.00
<b><u>Contribuciones de mejoras</u></b>	<b><u>250,000.00</u></b>
Contribución de mejoras por obras públicas	250,000.00
<b><u>Derechos</u></b>	<b><u>7,716,197.00</u></b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,204,515.00
Derechos por prestación de servicios	6,459,665.00
Otros Derechos	34,016.00
Accesorios	18,001.00
<b><u>Productos</u></b>	<b><u>1,144,017.00</u></b>
Productos de tipo corriente	14,010.00
Productos de capital	1,130,007.00
<b><u>Aprovechamientos</u></b>	<b><u>1,146,010.00</u></b>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,146,010.00
<b><u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u></b>	<b><u>292,008.00</u></b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	292,008.00
<b><u>Participaciones y Aportaciones</u></b>	<b><u>85,910,039.00</u></b>
Participaciones	53,410,000.00
Aportaciones	32,500,000.00
Convenios	39.00



<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>1,250,000.00</b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	250,000.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>30,000,000.00</b>
Endeudamiento interno	30,000,000.00

**Artículo 3.-** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

**Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los

Municipios de Zacatecas y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 14.-** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 15.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 16.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **5%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **5%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **5%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **5%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **5%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**Artículo 18.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 19.-** El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**Artículo 20.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

#### **Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

**Artículo 22.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal.

**Artículo 23.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tarifas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del..... **10%**



II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará un pago mensual por aparato de acuerdo a lo siguiente:

a)	Videojuegos.....	2.0537
b)	Montables.....	2.0537
c)	Futbolitos.....	0.6846
d)	Inflables, brincolines.....	5.2026
e)	Rockolas.....	2.0537
f)	Juegos mecánicos.....	5.2026
	y si fueren de carácter eventual, se pagará por aparato, por día, de la siguiente manera	
a)	Montables.....	0.2738
b)	Futbolitos.....	0.1369
c)	Inflables, brincolines.....	0.6846
d)	Rockolas.....	0.2738
e)	Juegos mecánicos.....	0.6846

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia; el cobro, por evento, no deberá ser menor de..... 4.1073

### **Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 24.-** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

**Artículo 25.-** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

**Artículo 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.



**Artículo 27.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. 9 o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

**Artículo 28.-** Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir dos días antes el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la



realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

**Artículo 29.-** Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXX del artículo 78 de esta Ley.

**Artículo 30.-** Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

**Artículo 31.-** Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

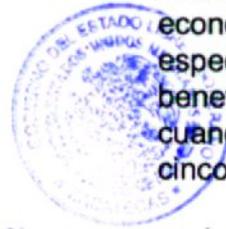
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos tres días antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 32.-** Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, aun y cuando no sean propiedad del sujeto del gravamen.

**Artículo 33.-** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser presentados cinco días antes del evento:



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con el contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública y/o el contrato de arrendamiento del lugar donde se llevará a cabo el evento.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única Impuesto Predial**

**Artículo 34.-** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y

- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

**Artículo 35.-** Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:



- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;
- IV. Los poseedores de bienes vacantes;
- V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión de predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización, y
- VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

**Artículo 36.-** Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados, y
- VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

**Artículo 37.-** La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y construcción.

**Artículo 38.-** El importe tribufario se determinará con la suma de **2** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

	<b>UMA diaria</b>
<b>I. PREDIOS URBANOS:</b>	
a) Zonas:	
I.....	<b>0.0012</b>
II.....	<b>0.0020</b>
III.....	<b>0.0039</b>
IV.....	<b>0.0061</b>
V.....	<b>0.0090</b>
VI.....	<b>0.0145</b>
VII.....	<b>0.0217</b>
b) Los predios considerados como <b>urbano rural</b> , que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, <b>se cobrarán en la zona I.</b>	
c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará <b>un tanto más</b> con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; <b>una vez y media más</b> con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y <b>dos veces más</b> con respecto al importe que le corresponda a las zonas VI y VII.	

**II. POR CONSTRUCCIÓN:**



a) Habitación:		
Tipo A.....		0.0120
Tipo B.....		0.0051
Tipo C.....		0.0044
Tipo D.....		0.0025
b) Productos:		
Tipo A.....		0.0151
Tipo B.....		0.0120
Tipo C.....		0.0075
Tipo D.....		0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

### III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:		
1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....		0.7595
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....		0.5564
b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:		
1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000	
más, por cada hectárea.....	\$1.50	
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000	
más, por cada hectárea.....	\$3.00	

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.80%** sobre el valor de las construcciones.

**Artículo 39.-** El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 40.-** A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 20%.

**Artículo 41.-** Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

**Artículo 42.-** Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del

día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

**Artículo 43.-** Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

**Artículo 44.-** Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**Artículo 45.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección Primera Plazas y Mercados**

**Artículo 46.-** El uso del suelo en el mercado Juárez causará el pago mensualmente, por local, de las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:



I.	Juguetes y Bonetería.....	5.2000
II.	Abarrotes.....	4.6696
III.	Semillas y legumbres.....	3.1200
IV.	Jugos y Licuados.....	4.6800
V.	Frutas y Verduras.....	4.1496
VI.	Mercería.....	4.4616
VII.	Zapatería.....	4.4720
VIII.	Tiendas Naturistas.....	4.0040
IX.	Cosméticos.....	3.3280
X.	Ropa.....	3.4320
XI.	Artesanías.....	4.0352
XII.	Pollo.....	4.6800
XIII.	Comida en General.....	5.0960
XIV.	Repostería.....	4.1600
XV.	Queserías.....	4.4720
XVI.	Accesorios y artículos de telefonía celular.....	4.6696
XVII.	Carnicerías.....	6.2400
XVIII.	Lechería.....	3.3280
XIX.	Regalos.....	4.6800
XX.	Herramientas.....	4.6800
XXI.	Videojuegos.....	3.5880
XXII.	Venta de relojes.....	4.1600
XXIII.	Agua.....	4.1600
XXIV.	Plásticos.....	4.4720
XXV.	Bolsas.....	3.1200

Los locales que tengan una dimensión menor a la estipulada en la concesión, puesto dividido para dos locales, pagarán una cuota menor del 35% a lo mencionado anteriormente.

Los locales del Mercado Veracruz pagarán, por mes, un 40% menos a las cuotas del Mercado Juárez.

**Artículo 47.-** Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos:

- I. Los puestos en la vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Puestos fijos de comida general..... 2.3608
  - b) Puestos en el interior de los mercados..... 0.8944
  - c) Puestos semifijos de comida general..... 1.4560
  - d) Puestos semifijos de artículos varios, pagarán el 0.1456



- e) Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por día..... **0.4472**

Los puestos ambulantes foráneos deberán cubrir el pago de plaza y el permiso para la autorización de comercialización de productos en el Municipio.

- II. Los comerciantes ambulantes que ejerzan su actividad en cualquier ramo en la vía pública, sitios públicos, incluyendo los tianguis o que acudan al domicilio del consumidor pagarán el derecho de plaza por día..... **0.3016**

- III. Los Tianguistas en puestos semifijos, pagarán, el día por metro lineal dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:

a) Ropa y artículos nuevos.....	<b>0.0936</b>
b) Ropa y artículos usados.....	<b>0.0728</b>
c) Artículos de cocina.....	<b>0.0936</b>
d) Frutas, Verduras y Semillas.....	<b>0.1456</b>
e) Miel, productos lácteos y sus derivados.....	<b>0.1113</b>
f) Productos de temporada.....	<b>0.1477</b>
g) Artículos de cocina.....	<b>0.0988</b>
h) Artículos varios.....	<b>0.2226</b>
i) Mercería.....	<b>0.0988</b>

- IV. Puestos alrededor y dentro del jardín principal pagarán semanalmente:

a) Puestos fijos de frutas y productos comestibles.....	<b>2.9640</b>
b) Puestos semifijos de frutas y productos comestibles.....	<b>1.0400</b>
c) Puestos fijos de refrescos, nieve raspada y comestibles.....	<b>1.7680</b>
d) Puestos semifijos Refrescos, nieve raspada y comestibles.....	<b>1.0400</b>
e) Puestos fijos de comida general.....	<b>5.2056</b>
f) Puestos semifijos de comida general.....	<b>1.5600</b>
g) Frituras.....	<b>1.4872</b>

- V. Los comerciantes eventuales fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por metro lineal, una tarifa designada por la Tesorería Municipal, dependiendo del giro que corresponda, así como de la permanencia, que va de **0.1487** a **1.0268** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Sección Segunda**  
**Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

**Artículo 48.-** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.4792** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 49.-** Para automóviles y autobuses de servicio público de transporte se aplicará una tarifa anual por metro lineal, de **4.1073** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera**  
**Panteones**

**Artículo 50.-** El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Sin gaveta para menores hasta de 12 años	<b>6.3116</b>
II. Con gaveta para menores hasta de 12 años	<b>13.3625</b>
III. Sin gaveta para adultos.....	<b>17.8258</b>
IV. Con gaveta para adultos.....	<b>23.4118</b>

**Sección Cuarta**  
**Rastro**

**Artículo 51.-** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>UMA diaria</b>
I. Mayor.....	<b>0.1642</b>
II. Ovicaprino.....	<b>0.0958</b>
III. Porcino.....	<b>0.1095</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

**Artículo 52.-** Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:
  - a) Vacuno más de 1000 kg..... **4.7919**
  - b) Vacuno hasta 1000 kg..... **4.1073**
  - c) Porcino más de 170 kg..... **1.7798**
  - d) Ovicaprino..... **1.2870**
  - e) Equino..... **1.3691**
  - f) Asnal..... **1.3691**
  - g) Aves de corral..... **0.3423**
  
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza..... **0.0958**
  
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:
  - a) Vacuno..... **0.1369**
  - b) Porcino..... **0.1095**
  - c) Ovicaprino..... **0.0821**
  - d) Aves ..... **0.0242**
  
- IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:
  - a) Vacuno..... **0.8899**
  - b) Becerro..... **0.6161**
  - c) Porcino..... **0.6161**
  - d) Lechón..... **0.5203**
  - e) Equino..... **0.3697**



f)	Ovicaprino.....	<b>0.4518</b>
g)	Aves de corral.....	<b>0.0083</b>
V.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:	
a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	<b>1.0131</b>
b)	Porcino, incluyendo vísceras.....	<b>0.2738</b>
c)	Aves de corral.....	<b>0.0403</b>
d)	Pieles de ovicaprino.....	<b>0.2054</b>
e)	Manteca o cebo, por kilo.....	<b>0.0364</b>
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:	
a)	Ganado mayor.....	<b>2.6972</b>
b)	Ganado menor.....	<b>1.7525</b>
VII.	La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por cada especie	<b>0.0137</b>
VIII.	Limpieza de productos cárnicos:	
a)	Lavado de vísceras	<b>0.2875</b>
b)	Limpieza de cueros	<b>0.4244</b>
IX.	Inspección y resellos de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del Municipio; siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen:	
a)	Vacuno.....	<b>5.2026</b>
b)	Porcino.....	<b>3.6418</b>
c)	Ovicaprino.....	<b>3.1216</b>
d)	Equino.....	<b>1.5608</b>
e)	Asnal.....	<b>1.5608</b>
f)	Aves de corral.....	<b>0.3149</b>

## **Sección Segunda Registro Civil**

**Artículo 53.-** Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	<b>UMA diaria 0.5476</b>
----	--	------------------------------

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	<b>0.9447</b>
III.	Solicitud de matrimonio.....	<b>3.1216</b>
IV.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	<b>5.2026</b>
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	<b>20.8105</b>
V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	<b>1.0405</b>
VI.	Anotación marginal.....	<b>0.5203</b>
VII.	Asentamiento de actas de defunción.....	<b>0.4218</b>
VIII.	Expedición de constancia de inexistencia de registro.....	<b>0.9447</b>
IX.	Otros asentamientos.....	<b>1.2459</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**Sección Tercera  
Servicios de Panteones**

**Artículo 54.-** Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:



	<b>UMA diaria</b>
I. Por inhumación a perpetuidad:	
a) Para menores hasta de 12 años.....	<b>9.8371</b>
b) Para adultos.....	<b>31.1510</b>
c) Para adultos doble.....	<b>54.6509</b>
II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a) Para menores hasta de 12 años.....	<b>3.2790</b>
b) Para adultos.....	<b>8.2868</b>
III. Por reinhumaciones:	
a) En el mismo panteón.....	<b>6.4650</b>
b) En cementerios de las comunidades rurales por reinhumaciones a perpetuidad:	
1. Para menores hasta de 12 años.....	<b>3.1151</b>
2. Para adultos.....	<b>7.7403</b>
IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

**Sección Cuarta  
Certificaciones y Legalizaciones**

**Artículo 55.-** Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

	<b>UMA diaria</b>
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	<b>1.0405</b>
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>1.0542</b>
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>1.9168</b>



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.5750</b>
V.	De documentos de archivos municipales.....	<b>1.0679</b>
VI.	Constancia de inscripción.....	<b>0.6982</b>
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios	<b>2.8341</b>
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	<b>2.2590</b>
IX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	<b>1.9031</b>
	b) Predios rústicos.....	<b>2.1495</b>
X.	Certificación de clave catastral.....	<b>2.1495</b>
XI.	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:	
	a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	<b>3.1763</b>
	2. De diez o más años de antigüedad	<b>5.4628</b>
	3. Por cada hoja excedente.....	<b>0.1780</b>
	b) Simples hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	<b>1.6566</b>
	2. De diez o más años de antigüedad	<b>4.2716</b>
	3. Por cada hoja excedente.....	<b>0.4107</b>
	c) Cuando el documento conste de una sola hoja:	
	1. Certificada.....	<b>1.4513</b>
	2. Simple.....	<b>0.3560</b>
	d) Cuando el documento no sea título de propiedad, una sola hoja:	
	1. Certificada.....	<b>0.7256</b>
	2. Simple.....	<b>0.3560</b>

e) Registro nota marginal de gravamen.... **2.0811**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Artículo 56.-** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.1621** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 57.-** La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuum o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.

I.	Predios rústicos:	
a)	Hasta 1 hectárea.....	<b>7.0646</b>
b)	De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o fracción.....	<b>2.9436</b>
II.	Predios urbanos, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0685</b>

**Artículo 58.-** Los costos para obtener información pública, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán de cubrirse de manera previa a la entrega de documentos, conforme a los importes siguientes:

I.	Por consulta.....	<b>UMA diaria</b>
II.	Medios impresos:	<b>Exento</b>
a)	Copias simples, por cada hoja.....	<b>0.0137</b>
b)	Copias certificadas, por cada hoja.....	<b>0.0233</b>
III.	Medios electrónicos o digitales:	
a)	Disco compacto (cada uno).....	<b>0.5000</b>

**Artículo 59.-** La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

**Sección Quinta**  
**Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**Artículo 60.-** Los propietarios o poseedores de fincas y predios donde se preste el servicio de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir un **pago anual del 10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda.

Los propietarios o poseedores de fincas o predios que estén ubicadas en las principales calles donde se realice el aseo por personal de servicio de limpia de la Presidencia Municipal, estarán sujetos a cubrir el **5%** del importe del impuesto predial.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

**Sección Sexta**  
**Servicio Público de Alumbrado**

**Artículo 61.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Séptima**  
**Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**Artículo 62.-** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento, en predios urbanos:	
a)	Hasta 200 Mts <sup>2</sup> .....	<b>3.9704</b>
b)	De 201 a 400 Mts <sup>2</sup> .....	<b>4.7097</b>
c)	De 401 a 600 Mts <sup>2</sup> .....	<b>5.4765</b>
d)	De 601 a 1000 Mts <sup>2</sup> .....	<b>6.7908</b>



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... **0.0028**

Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción ..... **13.2530**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>5.1752</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>10.2957</b>
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	<b>15.6079</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>25.3012</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>41.6347</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>50.6435</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>62.4589</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	<b>72.3302</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	<b>83.2694</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>1.8757</b>

b) Terreno Lomerío:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>10.4053</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>15.6079</b>
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	<b>26.0268</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>41.6347</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>62.4589</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>83.2694</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>104.0936</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	<b>114.4989</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	<b>145.7284</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>3.1216</b>

c) Terreno Accidentado:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>29.2716</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>43.9074</b>
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	<b>58.5433</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>102.4370</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>124.9179</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>164.5811</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>187.3631</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>218.5926</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	248.7815
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.9151
Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	12.9792
III. Avalúo cuyo monto sea de	
a) Hasta \$ 1,000.00.....	2.3001
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.0257
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.3949
d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.5449
e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.8308
f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	11.2952
Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de...	1.7925
IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	3.0531
V. Autorización de alineamientos.....	1.8757
VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	2.1632
VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios...	2.1495
VIII. Expedición de carta de alineamiento.....	2.1495
IX. Expedición de número oficial.....	2.1495
X. Elaboración de planos por M <sup>2</sup> :	
a) Tipo Residencial:	
1. Arquitectónicos, planta y fachada	0.2009
2. Instalaciones.....	0.2009
3. Instalación eléctrica.....	0.2009
4. Cimentación.....	0.2009
5. Estructural.....	0.2009
6. Carpintería.....	0.2009
7. Herrería.....	0.2009
8. Acabados.....	0.2009



b) Tipo Medio:		
1. Arquitectónicos, planta y fachada		<b>0.1369</b>
2. Instalaciones.....		<b>0.1369</b>
3. Instalación eléctrica.....		<b>0.1369</b>
4. Cimentación.....		<b>0.1369</b>
5. Estructural.....		<b>0.1369</b>
6. Carpintería.....		<b>0.1369</b>
7. Herrería.....		<b>0.1369</b>
8. Acabados.....		<b>0.1369</b>
c) Tipo Popular:		
1. Arquitectónicos, planta y fachada.....		<b>0.0684</b>
2. Instalaciones.....		<b>0.0684</b>
3. Instalación eléctrica.....		<b>0.0684</b>
4. Cimentación.....		<b>0.0684</b>
5. Estructural.....		<b>0.0684</b>
6. Carpintería.....		<b>0.0684</b>
7. Herrería.....		<b>0.0684</b>
8. Acabados.....		<b>0.0684</b>

**Sección Octava  
Desarrollo Urbano**

**Artículo 63.-** Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
a) Residenciales por M <sup>2</sup> .....		<b>0.0301</b>
b) Medio:		
1. Menor de 1-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....		<b>0.0103</b>
2. De 1-00-01 has. en adelante, M <sup>2</sup> ....		<b>0.0174</b>
c) De interés social:		
1. Menor de 1-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....		<b>0.0073</b>
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup> ...		<b>0.0103</b>
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup>		<b>0.0104</b>
d) Popular:		
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup> ...		<b>0.0058</b>
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup>		<b>0.0059</b>

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0301</b>
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0334</b>
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0311</b>
d) Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas.....	<b>0.0104</b>
e) Industrial, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0223</b>

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:	
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	<b>3.4639</b>
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	<b>4.3401</b>
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	<b>3.4365</b>
IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	<b>1.4923</b>
V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M <sup>2</sup> de terreno y construcción.....	<b>0.0545</b>

**Sección Novena  
Licencias de Construcción**

**Artículo 64.-** Expedición de licencia para:



**II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del <b>5 al millar</b> aplicando al costo por M <sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	<b>1.6429</b>
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M <sup>2</sup> será del <b>3 al millar</b> aplicando al costo por M <sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	<b>1.6429</b>
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	<b>4.9288</b>
	Más pago mensual según la zona:	
	De.....	<b>0.4929</b>
	a.....	<b>3.6281</b>
IV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje	<b>12.4179</b>
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	<b>15.6079</b>
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	<b>11.4458</b>
V.	Movimientos de materiales y/o escombro.....	<b>4.8740</b>
	Más pago mensual, según la zona:	
	De.....	<b>0.4929</b>
	a.....	<b>3.6418</b>
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	<b>0.1050</b>
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	<b>1.6429</b>
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	<b>3.1216</b>
	b) De cantera.....	<b>5.2026</b>



c) De granito.....	7.2837
d) De otro material, no específico.....	8.3242
e) Capillas.....	72.8642

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

X. Derechos de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios.....	4.9836
---	--------

Más pago por metro cuadrado de conformidad con lo siguiente:

1. Predios de 0 a 400 M <sup>2</sup> .....	0.0014
2. Predios de 400 M <sup>2</sup> a 800 M <sup>2</sup> .....	0.0070
3. Predios de 800 M <sup>2</sup> en adelante.....	0.0083
a) Fraccionamientos populares y de interés social:	
1. De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha.....	0.0066
2. De 2-00-00 Has. en adelante.....	0.0118
b) Tipo medio:	
1. De 1-00-00 Ha. en adelante.....	0.1841
c) Tipo residencial:	
1. De 1-00-00 Ha. en adelante.....	0.2738

XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 65.-** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.

## **Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 66.-** El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



N. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## **Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

**Artículo 67.-** Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

**Artículo 68.-** El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

**Artículo 69.-** Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará el derecho anual de acuerdo lo siguiente:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.5060** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
- II. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:



<b>No.</b>	<b>Giro</b>	<b>UMA diaria</b>
1	Abarrotes con venta de cerveza	3.5460
2	Abarrotes sin cerveza	2.4096
3	Abarrotes y papelería	3.5460
4	Accesorios para celulares	3.5460
5	Accesorios para mascotas	4.1621
6	Accesorios y ropa para bebé	4.1621
7	Aceites y lubricantes	4.5865
8	Agencia de eventos y banquetes	4.6961
9	Agencia de publicidad	5.8461
10	Agenciaturística	5.8461
11	Aguaspurificadas	4.6961
12	Alarmas	4.6961
13	Alarmas para casa	6.2432
14	Alimento para ganado	6.2432
15	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.4096
16	Aparatos eléctricos	4.1621
17	Aparatos ortopédicos	3.5460
18	Art. de computación y papelería	5.8461
19	Artes marciales	5.2026
20	Artesanía, mármol, ceramica	2.4096
21	Artesanías y tendejón	2.4096
22	Artículos de belleza	3.5460
23	Artículos de fiesta y repostería	3.5460
24	Artículos de limpieza	3.1216
25	Artículos de oficina	5.2026
26	Artículos de seguridad	4.1621
27	Artículos de video juegos	5.8461
28	Artículos decorativos	3.5460
29	Artículosdeportivos	2.4096
30	Artículosdesechables	2.4096
31	Artículos para el hogar	3.5460
32	Artículos para fiestas infantiles	3.5460
33	Artículosreligiosos	2.4096
34	Artículosusados	1.2596
35	Asesoríapreparatoriaabierta	5.8461
36	Autoestéreos	3.5460



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

No.	Giro	UMA diaria
37	Autolavado	4.6961
38	Automóviles compra y venta	10.4053
39	Autopartes y accesorios	3.5460
40	Autoservicio	15.6079
41	Autotransportes de carga	3.5460
42	Balneario	5.8461
43	Bar o cantina	4.6961
44	Básculas	3.5460
45	Bazar	4.1621
46	Bicicletas	3.5460
47	Billar	21.9743
48	Birriería	5.8461
49	Bisutería y Novedades	1.2596
50	Bolis, nieve	4.6961
51	Bolsas y carteras	3.5460
52	Bonetería	1.2596
53	Bordados	5.8461
54	Botanas	4.6961
55	Boutique ropa	2.4096
56	Cafetería	4.6961
57	Cafetería con venta. de cerveza	8.3242
58	Cancelería, vidrio y aluminio	5.8461
59	Cancha de fútbol rápido	13.8691
60	Carnes rojas y embutidos	8.3242
61	Carnicería	2.4096
62	Carnitas y chicharrón	1.2596
63	Carpintería en general	1.2596
64	Casa de cambio	10.4053
65	Casa de empeño	7.2837
66	Casa de novias	5.2026
67	Casetatelefónica	8.7897
68	Celulares,	10.4463
69	Cenaduría	3.5460
70	Centro de Rehabilitación de Adicciones	4.1621
71	Centro de tatuaje	4.6961
72	Centro nocturne	21.8647



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

No.	Giro	UMA diaria
73	Cereales, chiles, granos	1.2596
74	Cerrajero	1.2596
75	Chatarra	5.2026
76	Chatarra en mayoría	5.2026
77	Clínica de masaje y depilación	4.6961
78	Clínicamédica	26.0268
79	Comercialización de productos explosivos	6.9962
80	Comida preparada para llevar	3.5460
81	Compra venta de mobiliario y artículos de	5.8461
82	Compra-venta de oro	6.2432
83	Computadoras y accesorios	3.5460
84	Constructora y maquinaria	3.5460
85	Consultorio en general	3.5460
86	Cosméticos y accesorios	2.4096
87	Cremería y carnes frías	6.9825
88	Cursos de computación	4.6961
89	Decoración de Interiores	5.2026
90	Depósito y venta de refrescos	4.6961
91	Desechables	2.4096
92	Desechables y dulcería	5.8461
93	Despacho en general	2.4096
94	Discos y accesorios originales	2.4096
95	Discoteque	13.8691
96	Diseñográfico	3.5460
97	Dulcería en general	2.4096
98	Dulces en pequeño	1.0405
99	Elaboración de tortilla de harina	2.4096
100	Elaboración de tostadas	3.5460
101	Equipos, accesorios y reparación	6.2432
102	Escuela de artes marciales	4.6961
103	Escuela de yoga	6.2432
104	Estacionamiento	6.9962
105	Estética canina	4.5865
106	Estética en uñas	2.4096
107	Expendio de cerveza	5.8461
108	Expendio y elaboración de carbón	1.1501



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

No.	Giro	UMA diaria
109	Expendios de pan	2.4096
110	Fábricas de hielo	4.6961
111	Fantasia	2.4096
112	Farmacia con minisuper	10.4053
113	Farmacia en general	3.5460
114	Ferretería en general	5.8461
115	Florería	3.5460
116	Forrajes	2.4096
117	Fotografías y artículos	2.4096
118	Fotostáticas, copiadoras	2.4096
119	Friturasmixtas	3.5460
120	Frutapreparada	3.5460
121	Frutas, legumbres y verduras	2.4096
122	Fumigaciones	5.8461
123	Funeraria	3.5460
124	Gabineteradiológico	4.6961
125	Gasolineras y gaseras	15.6079
126	Gimnasio	3.5460
127	Grúas	4.6961
128	Guardería	4.6961
129	Hotel	15.6079
130	Implementosagrícolas	5.8461
131	Imprenta	2.4096
132	Inmobiliaria	5.8461
133	Instituciones Bancarias	16.4430
134	Jarcería	2.4096
135	Joyería	2.4096
136	Joyería y regalos	6.2432
137	Juegosinfantiles	3.3269
138	Juegosinflables	5.8461
139	Jugos, fuente de sodas	2.4096
140	Juguetería	3.5460
141	Laboratorio en general	3.5460
142	Lápidas	3.5460
143	Lavandería	3.5460
144	Lencería y corsetería	3.5460



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

No.	Giro	UMA diaria
145	Librería	2.4096
146	Limpiezahogar y artículos	1.2596
147	Llantas y accesorios	5.8461
148	Lonas y toldos	4.6961
149	Lonchería y fondas con venta de cervezas	5.2026
150	Loncherías y fondas	3.5460
151	Maderería	3.5460
152	Manualidades	4.6961
153	Marcos y molduras	1.2596
154	Mariscos con venta de cerveza	7.2837
155	Mariscos en general	4.6961
156	Materiales para construcción	3.5460
157	Mercería	2.4096
158	Minisuper	8.1462
159	Miscelánea	3.5460
160	Mochilas y bolsas	2.4096
161	Motocicletas y refacciones	4.6961
162	Mueblería	10.4053
163	Muebleslíneablanca	3.5460
164	Muebleslíneablanca, electrónicos	7.2837
165	Muebles para oficina	6.9962
166	Naturista	2.4096
167	Nevería y paletería	4.6961
168	Nieveraspada	3.5460
169	Novia y accesorios (ropa)	3.5460
170	Ópticamédica	2.4096
171	Panadería	2.4096
172	Pañalesdesechables	1.2596
173	Papelería en pequeño	2.4096
174	Papelería y comercio en grande	6.2432
175	Paquetería, mensajería	2.4096
176	Pastelería	3.5460
177	Pedicurista	2.4096
178	Peluquería	2.4096
179	Perfumería y colonias	2.4096
180	Periódicos y revistas	2.4096



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

No.	Giro	UMA diaria
181	Pinturas y barnices	3.5460
182	Piñatas	1.2596
183	Pisos y azulejos	2.4096
184	Pizzas	4.6961
185	Plásticos y derivados	2.4096
186	Podólogospecialista	4.1621
187	Polarizados	2.4096
188	Pollo fresco y sus derivados	2.4096
189	Quesoscomercio en pequeño	2.4096
190	Radio difusora	2.4096
191	Radiocomunicaciones	9.3647
192	Radiología	3.5460
193	Recarga de cartuchos y reparación de	9.3647
194	Refaccionaria general	3.9704
195	Refacciones, taller bicicletas	3.5460
196	Regalos y novedades	2.4096
197	Renta de autobús y urban	11.9660
198	Renta de mobiliario	3.5460
199	Reparaciónaparatosdoméstico	2.4096
200	Reparación de bombas	3.5460
201	Reparación de calzado	2.0811
202	Reparación de celulares	3.5460
203	Reparación de joyería	2.4096
204	Reparación de máquinas de escribir y de	1.2596
205	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.5460
206	Reparación de relojes	2.4096
207	Reparación y venta de muebles	5.2026
208	Repostería	4.1621
209	Restaurante-bar	9.4058
210	Restaurantes	4.8056
211	RopaInfantil	4.1621
212	Ropatienda	2.4096
213	Ropausada	1.0405
214	Ropa y accesorios	5.2026
215	Ropa y accesoriosdeportivos	5.2026



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

No.	Giro	UMA diaria
216	Rosticería con cerveza	6.2432
217	Rosticería sin cerveza	5.2026
218	Salón de baile	20.8242
219	Salón de belleza	2.4096
220	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.4053
221	Sastrería	2.4096
222	Seguridad	4.6961
223	Serigrafía	2.4096
224	Servicio de banquetes	5.2026
225	Servicio de computadoras	4.1621
226	Sombreros y artículos vaqueros	5.2026
227	Suplementosalimenticios	5.2026
228	Tacos de todotipo	2.4096
229	Taller de pintura y enderezado	2.4096
230	Taller de soldadura	5.2026
231	Taller de torno	2.4096
232	Taller electric	2.4096
233	Taller mecánico	2.4096
234	Tapicerías en general	2.4096
235	Técnicos	2.4096
236	Televisión por cable	15.6079
237	Televisión satelital	15.6079
238	Tienda departamental	52.0537
239	Tintorería y lavandería	3.5460
240	Tortillas, masa, molinos	2.4096
241	Venta de carbón	2.4096
242	Venta de maquinariapesada	5.2026
243	Venta de motores	4.6961
244	Venta de persianas	5.2026
245	Venta de plantas de ornato	2.4096
246	Venta de sombreros	3.5460
247	Veterinarias	2.4096
248	Vidrios, marcos y molduras	2.4096
249	Vinos y licores	9.3647
250	Vulcanizadora	1.2596
251	Vulcanizadora y llantera	5.2026

No.	Giro	UMA diaria
252	Zapatería	3.5460

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS  
 Para el ejercicio 2017, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al 50% del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

**Sección Décima Segunda  
 Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad**

**Artículo 70.-** El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**CAPÍTULO III  
 OTROS DERECHOS**

**Sección Primera  
 Permisos para Festejos**

**Artículo 71.-** Se causarán derechos por permisos para la celebración de los siguientes eventos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Permiso para celebración de baile particulares en las comunidades.....	<b>5.2026</b>
II. Permiso para celebración de bailes particulares en la cabecera municipal.....	<b>6.2432</b>
III. Permiso para discoteques con música en vivo o comediantes.....	<b>10.4053</b>
IV. Permiso para celebración de bailes en salón de fiesta particular, con aforo de hasta 1,000 asistentes.....	<b>20.8242</b>

- V. Permiso para la celebración de baile en salón de fiesta particular, con aforo de más de 1,000 asistentes..... **28.3133**



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### Sección Segunda Fierros de Herrar

**Artículo 72.-** El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	<b>2.1000</b>
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	<b>2.0537</b>
III. Por cancelación de fierro de herrar.....	<b>2.4644</b>

### Sección Tercera Anuncios y Propaganda

**Artículo 73.-** Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes Unidades de medida y Actualización diaria:

I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de:	<b>UMA diaria</b>
a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	<b>20.8242</b>
independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	<b>2.0811</b>
b) Refrescos embotellados y productos enlatados.....	<b>14.9370</b>
independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	<b>1.4923</b>
c) Otros productos y servicios.....	<b>4.3949</b>
independientemente de que por cada metro	



cuadrado deberá aplicarse.....	<b>0.4381</b>
II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	<b>3.6145</b>
III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	<b>0.8899</b>
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán por día.....	<b>0.3012</b>
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagará.....	<b>0.4219</b>
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO  
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Arrendamiento**

**Artículo 74.-** Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.	
II. Renta de Plaza de Toros, por evento	
De.....	<b>20.8242</b>
a.....	<b>104.0936</b>



- III. Renta de Lienzo Charro:
- a) A particulares..... **13.6911**
  - b) Para beneficio social..... **5.4765**
- IV. Renta de Auditorio Municipal, por evento
- De..... **20.8242**
  - a..... **104.0936**
- V. Renta de maquinaria pesada a particulares pagará, por hora, una tarifa de acuerdo al tipo de maquinaria:
- a) Retroexcavadora..... **10.9529**
  - b) Grúa canastilla..... **8.2147**
  - c) Camión de volteo..... **4.1073**
  - d) Bulldóser..... **16.4294**
  - e) Motoconformadora..... **16.4294**
  - f) Minicargador..... **8.2147**
- VI. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.
- VII. Por el servicio de traslado de ambulancia, hasta **10.9529** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Las autoridades fiscales municipales podrán realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos; y en el caso del traslado en ambulancia, se podrá exentar del pago bajo las mismas condiciones.

## **Sección Segunda Uso de Bienes**

**Artículo 75.-** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II**  
**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única**  
**Enajenación**

**Artículo 76.-** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del H. Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



**CAPÍTULO III**  
**OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única**  
**Otros Productos**

**Artículo 77.-** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir por día:
  - a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.8352**
  - b) Por cabeza de ganado menor..... **0.5203**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general por recuperación de consumibles..... **0.0137**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.5066**
- V. Venta de juegos de hojas para registro, que se utilicen para trámites en el Registro Civil **2.0126**
- VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1917**

- VII. Impresión de CURP, para el público en general por recuperación de consumibles..... **0.2327**
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I  
MULTAS**

**Sección Única  
Generalidades**

**Artículo 78.-** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	<b>UMA diaria</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>10.4053</b>
II. Falta de refrendo de licencia.....	<b>6.7634</b>
III. No tener a la vista la licencia.....	<b>2.0811</b>
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	<b>60.3779</b>
V. Trabajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia.....	<b>54.6550</b>
VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales.....	<b>22.9053</b>
VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	<b>41.6347</b>
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>31.2295</b>
VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	<b>4.0936</b>
IX. Falta de revista sanitaria periódica.....	<b>6.2432</b>
X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>6.2432</b>
XI. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>46.8373</b>
XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	<b>4.0936</b>



XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
		De.....	4.3264
		a.....	10.4053
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....		26.0268
XV.	Matanza clandestina de ganado.....		20.5915
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....		15.4710
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:		
		De.....	46.8373
		a.....	104.0936
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....		25.8215
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:		
		De.....	10.2957
		a.....	20.8242
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....		23.9458
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....		104.0936
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....		9.3647
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....		2.0537
XXIV.	No asear el frente de la finca.....		2.0537
XXV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....		20.8242
XXVI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:		
		De.....	6.2432
		a.....	15.6079



El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVII. Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del código Familiar del Estado de Zacatecas..... **2.5055**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

XXVIII. Violaciones al Código Urbano:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:  
 De..... **273.2475**  
 a..... **546.4951**

b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado:  
 De..... **109.2963**  
 a..... **218.5926**

c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización:  
 De..... **109.2963**  
 a..... **218.5926**

d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado:  
 De..... **109.2963**  
 a..... **218.5926**

Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;



- e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión:  
De..... **546.4951**  
a..... **1092.9901**
- f) Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente:  
De..... **273.2475**  
a..... **546.4951**
- g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella:  
De..... **54.6550**  
a..... **109.2963**
- h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios:  
De..... **109.2963**  
a..... **273.2475**

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100%.

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:  
De..... **5.1752**  
a..... **36.4321**



b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	<b>36.4321</b>
c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	<b>6.7634</b>
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	<b>10.3505</b>
e)	Orinar o defecar en la vía pública.....	<b>10.4053</b>
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	<b>10.2410</b>
g)	Tatándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1. Ganado mayor.....	<b>5.2026</b>
	2. Ovicaprino.....	<b>3.1216</b>
	3. Porcino.....	<b>2.6013</b>
h)	Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal.....	<b>4.1621</b>
i)	Depositar basura en la calle antes del horario establecido para su recolección.....	<b>2.8751</b>

XXX Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

XXXI. Violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal:

1.	Modificación sin aviso de datos del vehículo.....	<b>3.1216</b>
2.	Registro vehicular. Cancelación no tramitada.....	<b>3.1216</b>
3.	Placas. Falta de una.....	<b>1.0405</b>
4.	Placas. Falta de ambas.....	<b>3.1216</b>
5.	Placas. Portación en lugar	<b>1.0405</b>



	inadecuado.....	
6.	Placas. Alteración de caracteres.....	<b>1.0405</b>
7.	Placas. Portar no reglamentarias.....	<b>1.0405</b>
8.	Cambio de placas. No concuerden.....	<b>5.2026</b>
9.	Falta de Tarjeta de Circulación.....	<b>1.0405</b>
10.	Vehículo Inadecuadas condiciones de funcionamiento.....	<b>1.0405</b>
11.	Claxon. Falta de.....	<b>1.0405</b>
12.	Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido.....	<b>1.0405</b>
13.	Vehículos. Falta de accesorios.....	<b>1.0405</b>
14.	Vehículos contaminantes del medio ambiente.....	<b>3.1216</b>
15.	Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido.....	<b>1.0405</b>
16.	Uso cornetas de aire.....	<b>3.1216</b>
17.	Calcomanías.....	<b>5.2026</b>
18.	Vehículos de servicio público. Caracteres, condiciones tarifa.....	<b>5.2026</b>
19.	Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta de.....	<b>3.1216</b>
20.	Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de.....	<b>1.0405</b>
21.	Bicicletas y bicimotos. Accesorios, falta de.....	<b>1.0405</b>
22.	Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de.....	<b>1.0405</b>
23.	Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de.....	<b>1.0405</b>
24.	Vehículos con guardafangos, falta de aditamento protector.....	<b>1.0405</b>
25.	Conductor. Manejo negligente y/o no respetar señalamientos.....	<b>3.1216</b>
26.	Conductor. Falta de uso de cinturón.....	<b>5.2026</b>
27.	Manejo negligente. Viajar niños menores parte delantera.....	<b>5.0000</b>
28.	Conductor, violación a prohibiciones....	<b>3.1216</b>
29.	Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de contraflujo.....	<b>3.1216</b>
30.	Conductor. Aliento alcohólico del.....	<b>1.0405</b>
31.	Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas enervantes o calmantes del.....	<b>20.8242</b>
32.	Conductor. Cambio de carril negligentes	



	del.....	<b>1.0405</b>
33.	Conducir utilizando teléfono celular o cualquier tipo de audífono.....	<b>5.2026</b>
34.	Conductor. No respetar límites de velocidad.....	<b>20.0000</b>
35.	Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia.....	<b>1.0405</b>
36.	Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección.....	<b>1.0405</b>
37.	Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente.....	<b>1.0405</b>
38.	Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias.....	<b>1.0405</b>
39.	Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de ferrocarril.....	<b>5.2026</b>
40.	Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos.....	<b>1.0405</b>
41.	Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse.....	<b>1.0405</b>
42.	Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones.....	<b>1.0405</b>
43.	Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa.....	<b>1.0405</b>
44.	Luces. Violación a reglas sobre su uso.....	<b>1.0405</b>
45.	Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido.....	<b>1.0405</b>
46.	Motociclistas .Violación a condiciones y reglas para circular.....	<b>1.0405</b>
47.	Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición.....	<b>1.0405</b>
48.	Estacionamiento. Violación a reglas.....	<b>1.0405</b>
49.	Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes....	<b>3.1216</b>
50.	Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas Sobre su prohibición.....	<b>3.1216</b>
51.	Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen.....	<b>1.0405</b>
52.	Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas	



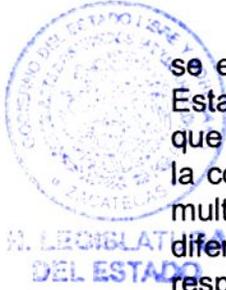
H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

que lo prohíben.....	1.0405
53. Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente.....	1.0405
54. Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa.....	1.0405
55. Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos.....	1.0405
56. Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar.....	1.0405
57. Semáforos. Desobediencia la regla que indica hacer alto ante luz roja.....	5.2026
58. Licencia vigente para conducir. Carecer de.....	3.1216
59. Licencia vigente para conducir para conducir. Falta de portación.....	1.0405
60. Licencia vigente para conducir. No hacerlo en el vehículo que corresponda al tipo de licencia.....	3.1216
61. Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carece de.....	3.1216
62. Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de portación.....	1.0405
63. Servicio Público de Transporte. Violaciones a las reglas sobre su prestación.....	5.2026
64. Falta de refrendo.....	1.0405
65. Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado.....	5.2026
66. Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía Pública.....	20.000
67. Obstruir las funciones de los agentes de tránsito por parte de Conductores y peatones.....	20.0000
68. Carece de taxímetro.....	5.2026

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 %. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

**Artículo 79.-** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán

sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

**Artículo 80.-** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 81.-** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

**Sección Segunda  
Relaciones Exteriores**



**Artículo 82.-** Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, para la expedición de pasaportes **5.1360** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Sección Tercera  
Seguridad Pública**

**Artículo 83.-** El Municipio de Tlaltenango para el ejercicio fiscal 2017 cobrará por el servicio de seguridad por elemento para festejos o eventos **2.875** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

**TÍTULO SEXTO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

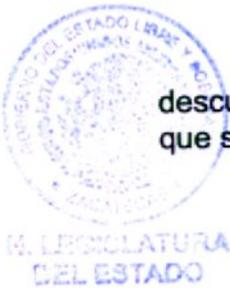
**CAPÍTULO I  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN  
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Única  
DIF Municipal**

**Artículo 84.-** Las tarifas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
<b>I. Tarifas de Recuperación-Servicios/Cursos:</b>	
a) Cursos de Actividades Recreativas.....	<b>0.2438</b>
b) Servicios que brinda la UBR- Unidad Básica de Rehabilitación.....	<b>0.4107</b>
c) Servicios que brinda el DIF municipal:	
1. Dentista se cobra en base a los materiales utilizados.....	<b>0.4107</b>
2. Psicología.....	<b>0.4107</b>
3. Nutrición.....	<b>0.4107</b>
<b>II. Tarifas de Recuperación – Programas</b>	

a) Despensas.....	0.1095
b) Canastas.....	0.1095
c) Desayunos.....	0.0137



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago o realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO II**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS**  
**DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única**  
**Servicio de Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 85.-** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo, en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,**  
**ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I**  
**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única**  
**Participaciones**

**Artículo 86.-** Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

### Sección Única Endeudamiento Interno



**Artículo 87.-** Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 536 publicado en el Suplemento 19 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



# COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PRESIDENTA**

**DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA**

**SECRETARIA**

**DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**



**SECRETARIA**

**DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS**